

Juicio No. 17711-2019-00028

**JUEZ PONENTE: DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, martes 4 de febrero del 2020, las
08h23.

VISTOS: 1.- AVOCO.- (i) El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. (ii) El conjuez nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza al ex-juez nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. (iii) El conjuez nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza a la ex-jueza nacional Ab. Cynthia Guerrero Mosquera ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019.

2.- COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para el conocimiento del presente recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2019, las 10h01, expedida dentro de la acción de habeas corpus por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17711-2019-00028, según ordenan los artículos 4 numeral 8; 24 y, 44 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el acta de sorteo de 22 de enero de 2020.



3.- RECURSO INTERPUESTO: El recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alexis Mera Giler (fojas 52), señala que: “He sido notificado con su providencia del 9 de enero de 2020, a las 08h31, en la que se pronuncia sobre la ampliación solicitada a la sentencia dictada en esta causa. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 44, numeral cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de apelación de la referida sentencia, para ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia que, por sorteo, corresponda. Desde ya solicito que, en la audiencia que se convoque para conocer el presente recurso de apelación, se permita la comparecencia personal del Doctor Alexis Mera Giler, a través de videoconferencia”.

Es de tener presente que el escrito de interposición del recurso de apelación no se encuentra fundamentado; es decir, no se conocen las razones por las cuales el recurrente está en desacuerdo con la sentencia recurrida ya que no expresa con precisión la violación de normas jurídicas o del debido proceso que estarían viciando a la decisión judicial apelada.

Es claro para la Sala que el escrito de apelación debe contener al menos mínimamente la expresión de los desacuerdos que el recurrente tiene para estimar que la sentencia que reprocha carece de valor constitucional y legal, para lo cual debe expresar las normas jurídicas vulneradas, las garantías al debido proceso inobservadas o, de ser el caso, las falencias afectadoras de la motivación del fallo; ya que de esta manera, concreta los elementos para que el juzgador de la segunda instancia pueda estructurar sus apreciaciones sobre tales circunstancias o defectos del fallo atacado.

Sin embargo, siendo que la apelación es un recurso vertical usado para que un nuevo juzgador, de instancia diferente, de curso a un nuevo estudio del caso, en función del análisis de la sentencia materia del recurso, es deber de esta Sala Especializada, pronunciarse sobre el valor legal de la sentencia subida en grado.

4.- SOBRE LA AUDIENCIA: De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la obligatoriedad de que se realice una audiencia dentro de la acción constitucional de hábeas corpus,

corresponde al juzgado o tribunal a quien por sorteo le ha correspondido conocerla en primera instancia; audiencia que en el caso se ha efectuado el lunes 23 de diciembre de 2019 (Fs. 31 a 34); sin que en segunda instancia exista obligatoriedad legal de efectuar una nueva audiencia; sin perjuicio de que se la pueda, facultativamente, realizar excepcionalmente, en caso de que el juzgador lo estime pertinente; situación que en la especie se la estima innecesaria.

5.- LA SENTENCIA RECURRIDA.- En la sentencia apelada, se señala que el accionante ha sostenido que la Jueza Nacional Dra. Daniella Camacho Herold, dentro del proceso penal No. 17721-2019-0029G, el 1 de junio de 2019, ordenó la prisión preventiva del Dr. Alexis Mera Giler, pese a que aseguró su presencia en la investigación, rindiendo su versión y afirmando el ánimo de colaborar con la investigación; que tampoco se aceptó el certificado de trabajo que acredita su arraigo en el Ecuador, ni se demostró que las medidas cautelares no privativas de libertad eran insuficientes para asegurar su presencia al juicio. Afirma que apeló de la injusta prisión preventiva, la cual se sustituyó, en audiencia de 3 de julio del 2019, por arresto domiciliario, vigilancia policial, uso de grillete electrónico y prohibición de salida del país. Que es la situación en la que se encuentra actualmente, no obstante lo cual, se mantuvo su prisión preventiva hasta el domingo 7 de julio del 2019, fecha desde la cual se encuentra con arresto domiciliario. Se precisa asimismo que el accionante del hábeas corpus, alentado porque la principal prueba con la cual le habían privado de la libertad se había “caído”, solicitó a la Jueza de la causa que sustituyera su arresto domiciliario por una medida menos gravosa para su estabilidad laboral, petición que fue negada en audiencia de 18 de septiembre del 2019, por considerar que “no habían cambiado los elementos que llevaron a la emisión de la medida cautelar antes mencionada”. Que la audiencia preparatoria de juicio se convocó, para el 17 de octubre del 2019, y que se ha dilatado por varios motivos. “Deja constancia de que Alexis Mera no ha interpuesto ninguna acción que hubiera ocasionado la dilación del proceso y resalta el hecho de que en el transcurso de la audiencia de 11 de noviembre del 2019, la señora Fiscal General se abstuvo de acusarlo por asociación ilícita y tráfico de influencias y mantuvo la acusación por el delito de cohecho, delito que está tipificado a partir del artículo 285 del Código



Penal, sin embargo por el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 5, numeral 2 del vigente Código Orgánico Integral Penal, la acción típicamente antijurídica, por la cual acusa la Fiscalía, es la del segundo inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona dicha conducta con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años, por lo que, en el peor escenario, la conducta no podría recibir una sanción superior a 5 años, pudiendo ser de 6 meses, si la Jueza concluyera que no hubo acciones conducentes a realizar actos a cambio de las ofertas narradas. Esta fue la razón por la cual las prisiones preventivas dictadas contra dos de las implicadas en el proceso se revocaron al declarar su caducidad, ya que habían pasado más de seis meses desde su emisión. Siguiendo este criterio el accionante alega que, el 2 de diciembre del 2019, solicitó que se declarara la caducidad del arresto domiciliario, ya que lleva más de seis meses privado de libertad sin obtener sentencia y sin siquiera ser llamado a juicio; argumenta a favor de la acción en el sentido de que la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal establecen la caducidad de la prisión preventiva y no del arresto domiciliario, y que la caducidad de aquellas es una de las causales- más no la única- para solicitar hábeas corpus, sin embargo, afirma, que la institución de la caducidad debe ser aplicada también al arresto domiciliario y su indebida extensión debe considerarse como una medida arbitraria, cita varias resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas referidas a la prisión preventiva, jurisprudencia que forma parte del bloque de constitucionalidad en la que analiza y resuelve sobre el carácter excepcional de esta medida privativa de la libertad y sobre el plazo razonable. A base de estas citas el accionante concluye que los principios y normas de la prisión preventiva son aplicables al arresto domiciliario por estas razones: a) porque también es una medida restrictiva de la libertad; b) porque su extensión indebida se convertiría en una condena anticipada; y, c) porque, de no ser estas medidas cautelares equivalentes para la consideración de la caducidad, se llegaría al absurdo de que una persona pudiera estar sometida a arresto domiciliario de forma indefinida, lo cual es inequitativo, falta de razón y absolutamente inconstitucional. Con estos antecedentes, respaldado en las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución de la República y 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que se califique como arbitrario

su prolongado arresto domiciliario y que se revoque esta medida cautelar así como el uso de grillete electrónico”. En el mismo ordinal 1 de la sentencia que se analiza se dice que: “La señora Jueza accionada, mediante escrito de 23 de diciembre del 2019, a las nueve horas cincuenta y nueve minutos, sostiene que existen diferencias entre las medidas cautelares de orden personal de arresto domiciliario y de prisión preventiva, que el régimen jurídico específico que regula la prisión preventiva no es aplicable a las otras medidas cautelares, que mientras la persona procesada está cumpliendo la medida sustitutiva de la prisión preventiva no corre el tiempo de caducidad, pues la prisión preventiva no ha sido efectivizada. Alega que el doctor Alexis Mera Giler no está privado de la libertad en forma ilegal, ilegítima y arbitraria, toda vez que la medida cautelar de carácter personal de arresto domiciliario, ordena ulteriormente en su contra, ha sido dictada por la autoridad competente, sobre la base de lo que establece el ordenamiento jurídico, y no se debe a un accionar arbitrario al momento de ejercer la labor de administrar justicia. La Juzgadora hace conocer que la causa principal, en este momento, se encuentra suspendida para efectos de pronunciar la resolución dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, uno de cuyos puntos hace referencia a las medidas cautelares, por lo que los pedidos al respecto se atenderán en la misma resolución”.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 24 de diciembre de 2019, las 10h01, ha expedido sentencia dentro de la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por el ciudadano Dr. Alexis Mera Giler, por medio del Abogado Fausto Jarrín Terán, por la cual resolvió negar la señalada acción; por considerar (numeral 4), en lo sustancial que el accionante formula la acción por considerar que ha operado la caducidad del arresto domiciliario, medida cautelar por la cual se sustituyó la prisión preventiva, que había sido ordenada en su contra de manera inicial; arguyendo que existe equivalencia entre la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y que, a esta medida cautelar se aplica la garantía del tiempo razonable. Que sobre la detención arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “opera cuando, a pesar de estar satisfechos los requisitos constitucionales y legales, se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana”; y que, "el recurso de hábeas corpus o amparo de libertad se formula para asegurar la



revisión, sin demora, de la legalidad de una detención y protección de la vida e integridad física del detenido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre del 2004)".

La sentencia en mención, en lo sustancial, para negar la acción de hábeas corpus, sostiene principalmente que:

a) Las normas constitucionales han de interpretarse con sujeción al modelo garantista penal que se basa en los principios de intervención penal mínima, presunción de inocencia, carácter excepcional de la prisión preventiva y no punición, para lo cual las normas establecen condiciones, límites y prohibiciones que buscan garantizar los derechos constitucionales del procesado y evitar la arbitrariedad y el error judicial.

b) Que, cuando existe duda sobre el alcance de norma penal o procesal penal, la tendencia es la interpretación restrictiva de los supuestos típicos, y extensiva de las circunstancias eximentes y atenuantes, entendiéndose como interpretación extensiva "la que amplía el ámbito de aplicación de la norma, haciéndola aplicable a casos que, de acuerdo con una interpretación literal, quedaría excluidos del ámbito de aplicación".

c) Que, cuando los presupuestos normativos y cognitivos están claros no cabe una interpretación extensiva.

d) Que, del artículo 77.9 de la Constitución de la República se desprende, con certeza, que la caducidad es una institución jurídica que permite evitar, exclusivamente, la arbitrariedad de la prisión preventiva y que garantiza que el procesado no se encuentre privado de la libertad indefinidamente. Que la prisión preventiva puede constituir una pena anticipada, lo que no ocurre con las otras medidas cautelares, por las cuales se puede sustituir la prisión preventiva.

e) Que, el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal establece, "de manera clara y precisa, que la caducidad se aplica exclusivamente a la prisión preventiva, esta disposición no usa palabras vagas ni valorativas, es decir no existe ninguna duda respecto a su ámbito de aplicación, de lo que se concluye que tampoco existe ilegalidad en el arresto domiciliario, aún en el supuesto de que excediera el plazo razonable, tanto más que todas las medidas sustitutivas de la prisión preventiva restringen en mayor o menor medida los derechos, unas con mayor intensidad que otras.

f) Que la Sala “no encuentra duda en la aplicación de las normas y, por tanto, no admite la interpretación que pretende darle el accionante, por lo que concluye que la caducidad prevista en los artículos 77.9 de la Constitución de la República y 541 del Código Orgánico Integral Penal, es una garantía que no se aplica a ninguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el ordenamiento penal. Con este argumento no es indispensable examinar los plazos de caducidad, la aplicación al tipo penal ni el principio de favorabilidad, que deben ser tratados por los jueces competentes”.

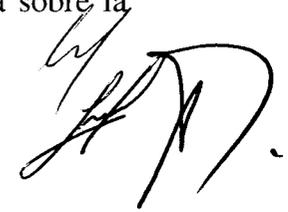
6.- ANÁLISIS.-

6.1 DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.- El Derecho a la Libertad de los ciudadanos es elemento nuclear del constitucionalismo moderno, que sitúa al ser humano como titular de este derecho y valor sustancial de los estados sociales y constitucionales; derecho que no solo alcanza a la libertad efectiva de la persona, sino que implica el reconocimiento de su derecho a la vida y a su integridad física, lo cual va relacionado con la seguridad jurídica y con el acceso a la tutela judicial efectiva; así ha sido reconocido en inúmeros fallos que con respecto al hábeas corpus han sido pronunciados por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9, estatuye que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” y, que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra iguales derechos en sus artículos: I y XXV, incorporando además el derecho de ser juzgado solo con sustento en leyes preexistentes; así como la garantía de que juez competente, verifique la legalidad de la medida y un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por su parte el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene declaraciones similares, proscribiendo la detención o encarcelamiento arbitrario declarando derechos a ser informados de las razones de su detención y de los cargos que se le imputan; así como la urgencia de ser llevado ante el Juez u otro funcionario competente y, a recurrir ante juez o tribunal para que decida sobre la



legalidad de su detención, entre otros derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, contiene el reconocimiento de iguales derechos a los ya referidos.

Derechos de libertad que están asimismo consagrados en el artículo 66 de la Constitución de la República y, en su artículo 77, numeral 1, se establecen las garantías que deben observarse en los casos en que, se haya privado de la libertad a una persona, cuando ordena:

“La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva” (subrayado no es del texto).

El hábeas corpus, en este contexto, es una garantía jurisdiccional de protección de la libertad, de la integridad física y de la vida, de aquella persona que, por orden de autoridad pública o cualquier persona, esté privada o restringida en su libertad. Garantía que asimismo está consagrada y reconocida por: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 2); y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 7).

La Constitución de la República, en su artículo 89, ordena:

“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las

justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 43, por su parte ordena:

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;



3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

En el contexto del análisis, el recurso de apelación de una sentencia proferida en primer nivel dentro de una acción de hábeas corpus, constituye el ejercicio del derecho a la defensa, que va ligado al de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, prevenido en el artículo 76.7.m), de la Constitución de la República.

Es por tanto obligación jurisdiccional analizar la legitimidad, licitud y no arbitrariedad de la privación de la libertad y viabilizar las garantías constitucionales y legales con relación a los derechos a la libertad, de manera que se respete el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la persona procesada.

La acción de hábeas corpus, es una figura constitucional de orden especialísimo y excepcional, la misma que está destinada intrínsecamente a determinar la ilegalidad,

arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad impuesta a una persona; y, en el caso de comprobarse estas circunstancias, su efecto inmediato constituye el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad que ha sido vulnerado.

En términos aceptados por la Corte Constitucional la privación ilegal de la libertad, es la ordenada o ejecutada en contravención al orden jurídico; la privación arbitraria de la libertad, es la ordenada o mantenida sin otro fundamento que la voluntad o capricho de quien la ordena o la ejecuta; mientras que la privación ilegítima es la ordenada o ejecutada por quien no tiene competencia para hacerlo.

6.2 ARRESTO DOMICILIARIO Y PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal¹, ordena que el Juzgador puede imponer una o varias de las medidas cautelares que taxativamente la norma trae, para asegurar la presencia de las personas procesadas; entre las que constan en el numeral 3, el arresto domiciliario y en el numeral 6 la prisión preventiva; medidas que pueden ser solicitadas por la Fiscalía General del Estado y ordenadas por el Juez competente, en función de lo que ordenan los artículos 519², y 520³ del mismo

¹ "Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica."

² "Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas."

³ "Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.

Código.

El arresto domiciliario, está normado por el artículo 525 del COIP, cuando ordena: “Art. 525.- Arresto domiciliario.- El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.

La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”; lo que determina que esta medida cautelar no establece no tiene en realidad requisitos o condiciones propias para que el juez la ordene.

No ocurre lo mismo con la medida cautelar de prisión preventiva; pues para que esta proceda el artículo 534 del COIP⁴, establece claros requisitos que deben ser cumplidos para que el juzgador pueda ordenarla.

En este mismo orden de ideas, y conforme las disposiciones citadas; mientras el arresto domiciliario es una medida cautelar en la cual la privación de la libertad no tiene características absolutas; ya que constituye sustancialmente una limitación de la libertad de tránsito, en la cual es factible el ejercicio de otros actos propios del

3. La o el o el (sic) juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.”

⁴ “Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si

derecho a la libertad; en cambio la prisión preventiva, es medida cautelar restrictiva de la libertad, de modo absoluto, la cual está debidamente reglada, no solo para ordenarla, sino también para sustituirla o revocarla, según estatuyen los artículos 535⁵, 536⁶ y 537⁷ del Código Orgánico Integral Penal, norma que, esta última, determina los casos en los cuales la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario.

Por manera que la legislación ha establecido claras diferencias de estas dos medidas cautelares; las cuales son en realidad medios de privación de la libertad, pero cada una con sus propias características; en efecto, mientras la prisión preventiva se la cumple en los establecimientos públicos destinados para ese propósito y señalados específicamente por el Juez, el arresto domiciliario se lo debe cumplir en el domicilio de la persona a la que se dirige la disposición judicial.

6.3 SOBRE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El COIP ha establecido asimismo, en su artículo 541⁸, reglas para que pueda operar

la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad."

⁵ "Art. 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida."

⁶ "Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado."

⁷ "Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima."

⁸ "Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a



la caducidad de la prisión preventiva; así, no puede superar los seis meses en los delitos sancionados con prisión de hasta cinco años: y, en los delitos que contemplan penas privativas de la libertad mayores a cinco años, esa prisión no puede exceder un año; plazos que se cuentan desde que se ha hecho efectiva la ejecución de la medida.

Por consecuencia, la caducidad, referida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, solo dice relación a la medida cautelar de prisión preventiva, sin que exista norma legal que determine la caducidad de la medida cautelar de arresto domiciliario; sin que sea posible que las reglas propias de la prisión preventiva puedan ser aplicadas al arresto domiciliario.

6.4 SOBRE LA SENTENCIA RECURRIDA

Es claro para esta Sala Especializada, que la sentencia materia del recurso de apelación que ha subido en alzada, al referir la interpretación de las normas constitucionales, lo hace dentro de los parámetros que el mismo ordenamiento jurídico constitucional establece con respecto a los principios que inspiran el sistema penal ecuatoriano. Lo propio ocurre con la interpretación de la norma penal sustantiva y de la norma penal instrumental, cuando establece que cuando los presupuestos normativos y cognitivos están claros no cabe recurrir a una interpretación extensiva.

Que es sujeta a derecho la apreciación del a quo cuando concluye, que la caducidad es una institución jurídica que permite evitar, exclusivamente, la arbitrariedad de la prisión preventiva y garantiza que el procesado no se encuentre privado de la libertad indefinidamente. Que la prisión preventiva puede constituir una pena anticipada, lo que no ocurre con las otras medidas cautelares, por las cuales se puede sustituir la prisión preventiva.

Igualmente, el pronunciamiento que obra de la sentencia recurrida, referente a que el COIP, establece que la caducidad, solo opera en el caso de la prisión preventiva, medida cautelar ciertamente diferente al arresto domiciliario, en la cual no opera la

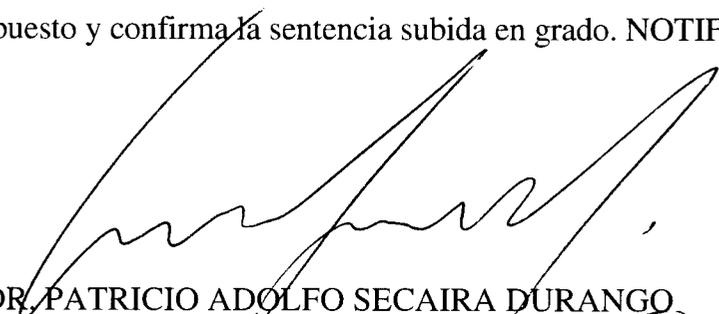
cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. (...)"

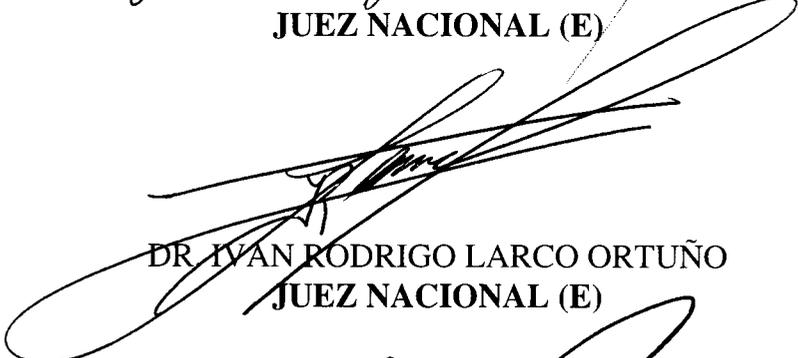
caducidad de esa medida.

El artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal establece, de manera clara y precisa, que la caducidad se aplica exclusivamente a la prisión preventiva, disposición que no usa palabras o ideas abstractas ni valorativas, es decir, no existe ninguna duda respecto a su ámbito de aplicación, de lo que se concluye que tampoco existe ilegalidad en el arresto domiciliario, aún en el supuesto de que excediera el plazo razonable, tanto más que todas las medidas sustitutivas de la prisión preventiva restringen en mayor o menor medida los derechos, unas con mayor intensidad que otras.

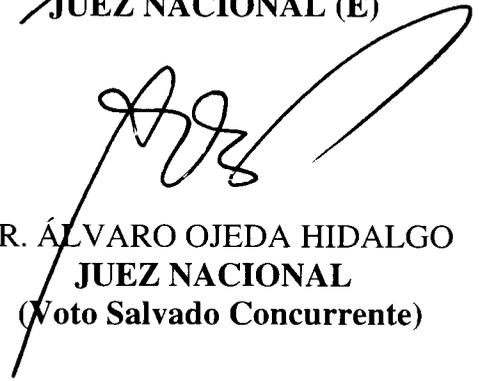
7.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado. NOTIFIQUESE.



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E)



DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)



DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL
(Voto Salvado Concurrente)

VOTO SALVADO CONCURRENTENTE DEL JUEZ NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 4 de febrero del 2020, las 08h23.

VISTOS: En virtud de que: **A)** El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. **B)** El conjuez nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza al ex-juez nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **C)** El conjuez nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza a la ex-jueza nacional Ab. Cynthia Guerrero Mosquera ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **D)** Somos el tribunal competente y conocemos la presente causa de apelación de acción de hábeas corpus, conforme los artículos 4 numeral 8, 24 y 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el acta de sorteo de 22 de enero de 2020. **E)** Conforme el artículo 204 del COFJ emito mi voto salvado concurrente. Al respecto se considera:

PRIMERO.- Mediante sentencia de 24 de diciembre del 2019, 10h01, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar la acción de hábeas corpus presentada por el Ab. Fausto Jarrín Terán a favor del Dr. Alexis Mera Giler, manifestando en lo principal que: *“4.-...El accionante presenta la acción porque considera que ha operado la caducidad del arresto domiciliario,*

medida cautelar por la cual se sustituyó la prisión preventiva ordenada inicialmente en su contra. En definitiva, argumenta que hay una equivalencia entre prisión preventiva y arresto domiciliario y que a ésta última medida cautelar se aplica la garantía de tiempo razonable. Respecto del concepto de detención arbitraria la Corte Interamericana dice que "opera cuando, a pesar de estar satisfechos los requisitos constitucionales y legales, se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana" y agrega que "el recurso de hábeas corpus o amparo de libertad se formula para asegurar la revisión, sin demora, de la legalidad de una detención y protección de la vida e integridad física del detenido". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre del 2004). Corresponde pues analizar si el arresto domiciliario -medida cautelar sustitutiva- se fundamenta en los mismos principios de presunción de inocencia y excepcionalidad, que informan la prisión preventiva, y si debe cumplir los requisitos de legalidad, necesidad y razonabilidad que son propios de esta institución jurídica, especialmente si opera la garantía del plazo razonable, desarrollada en los artículos 77.9 de la Constitución de la República y 541 del Código Orgánico Integral Penal, es decir si cabe una interpretación extensiva de las normas o una "equivalencia" como sostiene el accionante. El artículo 427 de la Constitución de la República dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en el caso del Ecuador la interpretación debe sujetarse al modelo garantista penal sobre el cual se sustenta, modelo que se basa en los principios de intervención penal mínima, presunción de inocencia, carácter excepcional de la prisión preventiva y no punición, para lo cual las normas establecen condiciones, límites y prohibiciones que buscan garantizar los derechos constitucionales del procesado y evitar la arbitrariedad y el error judicial. En este contexto, cuando existe duda sobre el alcance de las norma penales o procesales penales, la tendencia es la interpretación restrictiva de los supuestos típicos, y extensiva de las circunstancias eximentes y atenuantes, entendiéndose como interpretación extensiva "la que amplía el ámbito de aplicación de la norma, haciéndola aplicable a casos que, de acuerdo con una interpretación literal, quedaría excluidos del ámbito de aplicación" (Martínez Zorrilla, David,



Metodología jurídica y argumentación, Marcial Pons, 2010, p. 65). Como enseña el profesor Ferrajoli "En todos estos casos tenemos, ciertamente, discrecionalidad. Pero se trata de una discrecionalidad dirigida no a extender, sino a excluir o reducir la intervención penal en cuanto no motivada por argumentos cognoscitivos seguros" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", Editorial Trotta, 1995, pag. 103). De manera que cuando los presupuestos normativos y cognitivos están claros no cabe una interpretación extensiva. En la especie de la norma constitucional del artículo 77.9 se desprende, con certeza, que la caducidad es una institución jurídica que permite evitar, exclusivamente, la arbitrariedad de la prisión preventiva y que garantiza que el procesado no se encuentre privado de la libertad indefinidamente. La garantía contra la arbitrariedad judicial tiene sentido en la medida en que la prisión preventiva puede constituir una pena anticipada, lo que no ocurre con las otras medidas cautelares por las cuales se puede sustituir la prisión preventiva, de manera que no existe vulneración de la norma constitucional, que ya recoge y es posterior a los pronunciamientos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones que se refieren exclusivamente a la prisión preventiva y no al arresto domiciliario. Respecto de la legalidad el autor citado al referirse al principio de estricta jurisdiccionalidad dice "que se trata no de una sino de varias reglas que exigen, como condición de la estricta jurisdiccionalidad, esto es, de la verificabilidad y de la refutabilidad de las tesis que en el proceso enuncian los hechos y las pruebas, que tanto aquellas como éstas sean estrictamente individualizadas mediante descripciones precisas y sin el uso de palabras vagas o valorativas" (Ferrajoli, opcit, pag. 123). La norma del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal establece, de manera clara y precisa, que la caducidad se aplica exclusivamente a la prisión preventiva, esta disposición no usa palabras vagas ni valorativas, es decir no existe ninguna duda respecto a su ámbito de aplicación, de lo que se concluye que tampoco existe ilegalidad en el arresto domiciliario, aún en el supuesto de que excediera el plazo razonable, tanto más que todas las medidas sustitutivas de la prisión preventiva restringen en mayor o menor medida los derechos, unas con mayor intensidad que otras. En consecuencia, el Tribunal no encuentra duda en la aplicación de las normas y, por tanto, no admite

la interpretación que pretende darle el accionante, por lo que concluye que la caducidad prevista en los artículos 77.9 de la Constitución de la República y 541 del Código Orgánico Integral Penal, es una garantía que no se aplica a ninguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el ordenamiento penal. Con este argumento no es indispensable examinar los plazos de caducidad, la aplicación al tipo penal ni el principio de favorabilidad, que deben ser tratados por los jueces competentes. 5.- RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se NIEGA la acción de hábeas corpus presentada por el Ab. Fausto Jarrín Terán a favor del Dr. Alexis Mera Giler. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia conforme lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.”. Mediante providencia de 9 de enero de 2020, 8h31, se negó el recurso de aclaración presentado indicando que la sentencia pronunciada es clara, inteligible y de fácil comprensión, precisándose que en el numeral cuarto de la sentencia el Tribunal explicaba ampliamente las razones para negar el hábeas corpus.

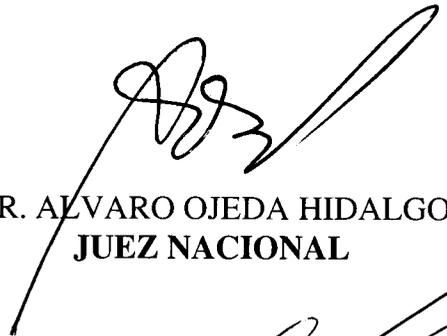
SEGUNDO.- El recurso de apelación que consta a fojas 52 del proceso no tiene ninguna fundamentación, pues el abogado defensor del Dr. Alexis Mera se limita a señalar que: “He sido notificado con su providencia del 9 de enero de 2020, a las 08h31, en la que se pronuncia sobre la ampliación solicitada a la sentencia dictada en esta causa. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 44, numeral cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de apelación de la referida sentencia, para ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia que, por sorteo, corresponda. Desde ya solicito que, en la audiencia que se convoque para conocer el presente recurso de apelación, se permita la comparecencia personal del Doctor Alexis Mera Giler, a través de videoconferencia.”.

TERCERO.- 3.1.- Es necesario tener en cuenta que **la obligatoriedad de convocar a audiencia pública es para la o el Juez, o Tribunal, que conoce del recurso de hábeas corpus en primera instancia,** y no para el Tribunal de segunda instancia

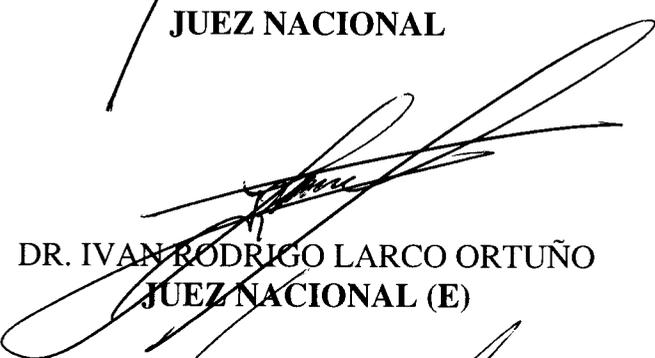
que conoce la apelación conforme se señala en el artículo 24 de la LOGJCC; por lo que mal puede el abogado defensor presentar un recurso de apelación sin ninguna fundamentación y pretender hacerlo de manera oral en una audiencia posterior que no existe; debiéndose aclarar que constituye una circunstancia muy diferente el hecho de que el Tribunal de apelación pueda, de considerarlo necesario y por excepción, convocar a una nueva audiencia, lo cual es menester mencionar el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo nunca ha considerado pertinente hacerlo en este tipo de procesos y tampoco lo considera necesario en el presente caso. **3.2.-** Aclarándose, además, que la audiencia obligatoria ya se la realizó ante los mismos jueces que suscriben la sentencia impugnada, tal como lo refieren en el considerando segundo de su sentencia. **3.3-** Por otra parte, este Tribunal de apelación reitera que el recurso propuesto se limita a decir, que presenta recurso de apelación, en términos generales y abstractos. **En definitiva no se dice de manera alguna ni lo fundamenta, a qué mismo se refiere su desacuerdo con la sentencia impugnada;** ni señala tampoco en que puede ésta contravenir a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución de la República o al artículo 43 de la LOGJCC. Tampoco de la apelación se desprende de ninguna manera que la sentencia de 24 de diciembre del 2019, 10h01, expedida por la Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sea irrazonable, ilógica o incomprensible en ninguna de sus partes. **3.4.- Por lo que este Tribunal simplemente no sabe cuál es el objeto de la apelación,** qué exactamente impugna el apelante en el presente caso, pues **no existe en el recurso ninguna crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere supuestamente equivocadas,** lo cual es inaceptable. **3.5.-** La doctrina procesal es clara, por otra parte, en lo que realmente implica una fundamentación del recurso de apelación, al respecto autorizada doctrina procesal nos dice que: *“§ 381. Memorial y expresión de agravios. - Por el recurso libre se presenta un escrito de fundamentación llamado "expresión de agravios". Por el recurso en relación se presenta un escrito llamado "memorial". La distinción entre uno y otro carece de sentido y deviene de una cuestión histórica. Tanto uno como otro importan una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. Esta crítica*

representa un ataque tendiente a la destrucción del fallo en la parte que el apelante entiende que lo perjudica. Las partes del fallo no atacadas quedan firmes y pueden dar lugar a la ejecución parcial. **El hecho de que la crítica sea razonada, importa que debe contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión.** Sin expresión de agravios o memorial, el recurso se considera desierto y la resolución atacada queda firme. La crítica debe dirigirse o bien a la fijación de los hechos, o a la aplicación del derecho, o a ambos.”. Enrique M. Falcón, *Manual de Derecho Procesal*, tomo 2, (Buenos Aires: Astrea, 2005), 24. (Lo resaltado nos pertenece). **3.6.-** Igual criterio al aquí expuesto ha sido sostenido por esta Sala Especializada de manera unánime, en las sentencias de apelación de hábeas corpus: Resolución No. 628-2019 de 3 de octubre de 2019 dentro del juicio No. 06201-2019-00018, y en la Resolución No. 475-2019 de 27 de junio de 2019 dentro del juicio No. 17141-2019-00118.

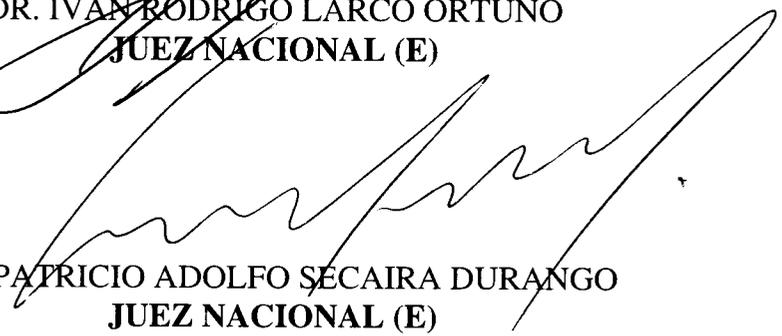
Por lo indicado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza el recurso de apelación interpuesto.** Notifíquese, devuélvase y publíquese.



DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL



DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E)





En Quito, miércoles cinco de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: JARRIN TERAN FAUSTO ALEJANDRO en el correo electrónico alvear.carlos@hotmail.com, faustojarrin@hotmail.com, amera@romeromenendez.com, alexisjmera@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715850861 del Dr./Ab. CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO; en el correo electrónico faustojarrin@hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714774229 del Dr./Ab. FAUSTO ALEJANDRO JARRÍN TERÁN; MERA GILER ALEXIS JAVIER en el correo electrónico amera@romeromenendez.com. DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico Daniella.Camacho@cortenacional.gob.ec. DEFENSOR PUBLICO en la casilla No. 5378; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. a: DRA, DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL en su despacho. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



